



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2017-PA/TC  
CUSCO  
PABLO DELGADO BACA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Delgado Baca contra la resolución de fojas 173, de fecha 2 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2017-PA/TC  
CUSCO  
PABLO DELGADO BACA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las sentencias de primer y segundo grado, de fechas 25 de diciembre de 2014 y 30 de julio de 2015, y la ejecutoria suprema de fecha 29 de abril de 2016. En consecuencia, pretende que se emita una nueva sentencia con sujeción a los medios probatorios presentados, pues –a su entender– al ser pensionista del Decreto Ley 20530, le corresponden las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia 037-94 y 090-96. Afirma que las resoluciones cuestionadas no han valorado los medios probatorios aportados, cuentan con una motivación aparente y se han sustentado en normas inaplicables. Por consiguiente, sostiene que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, a la pensión, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
5. Al respecto, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque: i) lo requerido por la parte demandante no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental –independientemente de que los hubiera invocado expresamente– (cfr. fundamento 5 de la resolución emitida en el Expediente 08556-2013-PA/TC); ii) tampoco se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; iii) el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; y iv) en realidad, lo que se pretende cuestionar es lo decidido en el proceso subyacente, lo que no corresponde revisar en el presente proceso de amparo.
6. En efecto, del tenor de la resolución expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo del Cusco (fojas 5) se advierten las razones por las que decidió no otorgarle las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia 037-94 y 11-96. Concretamente, el Juzgado indicó que, en tanto el Banco de la Nación es una empresa del Estado, sus trabajadores no se encuentran comprendidos como beneficiarios del Decreto de Urgencia 037-94. Asimismo, la resolución expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Cusco



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04910-2017-PA/TC  
CUSCO  
PABLO DELGADO BACA

(fojas 9) confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, desbaratando lo aducido por el demandante, citando, para tal efecto, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República. Finalmente, la ejecutoria suprema cuestionada (fojas 22) cumple con señalar el motivo por el cual el recurso de casación debe ser rechazado, dado que la casación es un recurso extraordinario que tiene una función nomofiláctica.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2017-PA/TC  
CUSCO  
PABLO DELGADO BACA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto lo alegado no tiene incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL